

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 108

Sábado 6 de Julio

AÑO DE 1901

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2,50 pesetas** al mes.—Fuera de la Capital, **3 pesetas**, francos de porte.—Número suelto, **50 céntimos** de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.ª JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio de 1901.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría

Negociado 1.º

Con fecha 3 del actual, me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Administración, la siguiente orden:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Custodio Gil y Ruiz y D. Carlos Rubiales, Alcalde y Regidor Sindico, respectivamente del Ayuntamiento de Abertura, contra la providencia de ese Gobierno de 11 de Abril próximo pasado que obliga á dicha Corporación á satisfacer á don Juan Berrocal 832,20 pesetas en concepto de dietas como Agente ejecutivo que fué del citado Ayuntamiento; sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace publico en este periódico oficial, á los

efectos procedentes, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento de procedimientos ejecutivos de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Cáceres 4 de Julio de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

CIRCULAR NÚM. 109.

No habiendo dado hasta ahora resultado alguno las diligencias practicadas para la busca de la niña Justa Cerro Periañez, de unos tres años de edad, pelo rubio, ojos negros, pestañas negras y muy largas, nariz chata, cara redonda y color blanco, con dificultad en la visión á luz intensa, hija de Bernardo y de Faustina, vecinos de Talaván, en esta provincia, que fué sustraída de la majada de sus padres en la dehesa denominada «Jara», término de Monroy, el 21 de Mayo del año próximo pasado, por dos jóvenes, uno como de 13 á 14 años, que vestía pantalón de pana y levita muy larga, y otro de 8 á 10 años, mal vestido y ambos con aspecto de pordioseros; encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía y muy especialmente á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y ruego á las demás autoridades que con el mayor celo y actividad continúen practicando las indagaciones necesarias hasta hallar á la referida niña y á los jóvenes que la sustrajeron del punto antes indicado, los cuales serán puestos á disposición del Juzgado de Instrucción de Garrovillas, si fue-

ren habidos, dando cuenta, entre tanto, á este Gobierno, de cuantos datos y noticias puedan ser útiles para alcanzar el resultado que se desea; es á saber, el hallazgo de la infeliz criatura y el castigo de sus criminales sustractores.

Cáceres 6 de Julio de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

Junta Provincial

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CÁCERES

CIRCULAR.

Por acuerdo de esta Junta, en sesión celebrada ayer, los Sres. Alcaldes remitirán antes del día 12 del actual mes, certificación en que se exprese con claridad y precisión quién han sido los Maestros propietarios ó interinos que en cumplimiento del artículo 84 del vigente Reglamento orgánico de primera enseñanza, han desempeñado las escuelas nocturnas de adultos, desde el 1.º de Enero hasta el 30 de Junio últimos, así como del tiempo que no hubieren estado servidas, á fin de poder satisfacerles el importe del primero y segundo trimestre del corriente año; debiendo advertirse que, según la orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, fecha 25 de Mayo último, las épocas para dar las clases en escuelas de adultos, son las mismas que para toda clase de escuelas de primera enseñanza.

Los Sres. Alcaldes tendrán presente lo que se dijo en circular publicada en el «Boletín Oficial» del 22 de Diciembre

de 1900, pues los Ayuntamientos tienen la imprescindible obligación de sostener las escuelas nocturnas de adultos que se determinan en el artículo 84 del citado Reglamento.

Cáceres 6 de Julio de 1901.

—El Gobernador-Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario, Alejo Leal y Jiménez.

Junta Provincial

DE EXTINCION DE LA LANGOSTA

CÁCERES

CIRCULAR.

A pesar del tiempo transcurrido, no me han dado todos los Sres. Alcaldes el aviso que les previne en la circular de 20 del mes próximo pasado, relativo al enterado de la misma y su oportuno cumplimiento.

En su vista, recuerdo á los que están en descubierto, que cumplan inmediatamente este servicio evitando así que tenga que adoptar medidas procedentes, para corregir la morosidad que vienen observando.

Cáceres 5 de Julio de 1901.

—El Gobernador-Presidente, José Muñoz del Castillo.

Diputación Provincial

CÁCERES

La Comisión provincial, ha aprobado la siguiente distri-

bución de fondos con arreglo á lo prevenido en la Ley.

Cáceres 2 de Julio de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—P. A., El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

CONTADURIA DE LOS FONDOS

del
Presupuesto Provincial

Mes de Agosto del año 1901.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á la regla 10.^a de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1864.

Cap. I. tulos.	Ptas.	Cts.
1. ^o Administración provincial	7500	
2. ^o Servicios generales	1000	
3. ^o Obras obligatorias	200	
4. ^o Cargas	41	34
5. ^o Instrucción pública	14500	
6. ^o Beneficencia	16000	
7. ^o Corrección pública	3500	
8. ^o Imprevistos	500	
9. ^o Nuevos establecimientos		
10. ^o Carreteras		
11. ^o Obras diversas		
12. ^o Otros gastos	2500	
13. ^o Resultas		
14. ^o Ampliaciones		
15. ^o Movimientos de fondos ó suplementos		
16. ^o Devoluciones		
Total	45741	34

Cáceres 1.^o Julio de 1901.
—El Contador de fondos provinciales, Gregorio Crehuet del Amo.—V.^o B.^o—El Presidente, Eloy Sánchez.—Es copia.—Gregorio Crehuet del Amo.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de contribuciones de esta provincia, que á continuación se expresan, se anuncian en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los aspirantes á su desempeño puedan solicitarlas del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, obligándose á prestar las fianzas equivalentes al 20 por 100 del tipo medio del total importe de los valores que resulten á realizar en la Zona en el último quinquenio, y á constituir las en metálico ó papel del Estado al tipo medio de cotización del mes anterior, según disponen los artículos 7 al 11 de

la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones y procedimientos contra deudores de 26 de Abril de 1900.

RECAUDACIONES VACANTES.

Zona de Alcántara.

Premio de recaudación, el 1'30 por 100.

Zona de Jarandilla.

Premio de recaudación, 3'20 por 100.

Tercera Zona de Plasencia.

Premio de recaudación, 3 por 100.

Segunda Zona de Trujillo.

Premio de recaudación, 2 por 100.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Cáceres 3 de Julio de 1901.
—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

JEFATURA DE MINAS

de la
PROVINCIA DE CACERES

D. Juan Artaza y Libarona, vecino de Cáceres, en representación de D. Ramón de la Sota y Llano, ha registrado una mina de hierro con el nombre de "San Jacinto", correspondiéndole el número 5.091 del libro talonario de registros mineros, sita en el paraje Valle del Herrumbroso, del término municipal de Castañar de Ibor.

Verifica la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida una estaca clavada sobre el frontón que forman los valles de Herrumbroso y Gualjezno, inmediato á unas piedras negras, entre la unión de dichos valles y el camino de Castañar de Ibor á Peraleda de San Roman, pero próximo á este camino: desde punto de partida á primera estaca Sur, 200 metros; de primera á segunda Oeste, 200 metros; de segunda á tercera Norte, 400 metros; de tercera á cuarta Este, 400 metros; de cuarta á quinta Sur, 400 metros; de quinta á primera Oeste, 200 metros para cerrar el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el "Boletín Oficial", y por medio del presente edicto para los efectos del artículo 24 de la ley de Minas.

Cáceres 3 de Julio de 1901.

—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

En la Gaceta de Madrid, número 165, correspondiente al día 14 de Junio de 1901, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia de ese Gobierno ordenando permitiera introducir carnes sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, el expresado Cuerpo Consultivo ha dictaminado en los siguientes términos:

"La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia del Gobernador de Madrid ordenándole permita la introducción de carnes de las reses sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, é igualmente de la consulta que interesa la Dirección general del ramo sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general acerca de la introducción de carnes muertas en las poblaciones cuando sea preciso para el abastecimiento de las mismas, y condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes de reses procedentes de la lidia.

La Sección se ocupará primero del expediente relativo al expresado recurso, y después de la consulta interesada por la Dirección general del ramo de que se ha hecho mérito.

Del examen del referido expediente resulta que D. Francisco Romero Martínez solicitó del Gobernador civil de Madrid que diera sus órdenes al Alcalde de Carabanchel Alto para que no prohibiese la introducción de carnes procedentes de reses lidiadas y sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, previo el pago de los derechos correspondientes y después de ser reconocidas y selladas por el Veedor municipal.

Alega en favor de su pretensión que había empezado la temporada en que el dicho D. Francisco Romero acostumbraba á celebrar corridas de toros en el último de los citados pueblos, y le era preciso dar salida á las carnes de las reses sacrificadas introduciéndolas en Carabanchel Alto.

El Alcalde de este pueblo, á quien el Gobernador remitió la instancia para que informara, manifestó: que en expediente instruido con igual motivo en el año anterior á instancia de D. Juan Pedro Lizcano, dependiente de Romero, expuso las razones y disposiciones legales en que se apoyó para impedir la introducción de las carnes de que se trata, cuyo expediente obra en el Negociado de Sanidad del Gobierno civil, ratificando cuanto entonces dijo; que aquel Ayuntamiento, en sesión de 3 de Agosto último, acordó prohibir la introducción de carnes muertas con destino al consumo público, como justifica con certificado que acompaña; y que espera se apreciarán las condiciones expuestas para prohibir la introducción de unas carnes que, por el modo de ser

sacrificadas las reses de que proceden, pueden ocasionar perjuicios á la salud de sus consumidores.

El Gobernador accedió á lo solicitado por D. Francisco Romero, pero disponiendo que dichas carnes fuesen reconocidas y selladas, y se acompañaran de certificado expedido por el Inspector de carnes de Carabanchel Bajo, acreditando sus buenas condiciones para el consumo público y haciendo constar su procedencia.

En apoyo de su resolución, consigna que no existe precepto legal que la contrarie.

El Ayuntamiento de Carabanchel Alto recurre en alzada contra la anterior providencia, exponiendo: que está dictada con notoria competencia en la materia de que se trata, tanto en lo que afecta al procedimiento empleado por D. Francisco Romero al formular su instancia, prescindiendo de la jurisdicción que compete al Ayuntamiento, cuanto porque el concepto que comprende está atribuido á aquella Corporación por el art. 72 de la vigente ley Municipal, envolviendo, por lo tanto, dicho procedimiento un vicio de nulidad desde su principio, sancionado por el Gobernador al dictar su providencia sin la intervención que corresponde al Ayuntamiento; que es gratuito é improcedente el argumento en que la apoya, y para probar este aserto, cita el art. 72 de la ley Municipal; los artículos 1.^o y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859; la Real orden de 4 de Enero de 1887; la circular del Ministerio de la Gobernación de 3 de Diciembre del mismo año; la Real orden de 10 de Abril de 1889, y la Real orden de 11 de Abril de 1875, haciendo constar que por el Gobierno civil se había excitado el celo de aquel Ayuntamiento en diferentes ocasiones, comunicándole órdenes severísimas con motivo de alteraciones de la salud pública, siendo una de ellas la que le dirigió con fecha 23 de Diciembre de 1875, disponiendo la clausura de todos los mataderos clandestinos y expendedorías de carnes abiertas en las afueras de la capital, su término y el de los pueblos limítrofes, ordenando que en lo sucesivo, y valiéndose de la Guardia civil, caso necesario, haga cumplir cuanto se ordena en el reglamento de 25 de Febrero de 1859, no permitiendo, bajo pretexto alguno, que se sacrifiquen reses lanares, vacunas ó de cerda en otro punto que en el Matadero público, previo reconocimiento de carnes que hará el Inspector, cuya comunicación obra en el expediente ya citado, promovido por D. Juan Pedro Lizcano; que aquel Ayuntamiento se ha inspirado, para tomar sus acuerdos sobre esta materia, en el mencionado reglamento de Inspectores de carnes, consignando en el artículo 223 de sus Ordenanzas municipales la prohibición de introducir carnes muertas en la localidad con destino al consumo público, cuya prohibición reprodujo en sesión de 3 de Agosto de 1889; y que la resolución del Gobernador carece de los requisitos que preceptúa el párrafo segundo, art. 146 de la ley provincial, puesto que la notificación administrativa de dicha providencia no consigna los recursos que fueran procedentes, según la ley, ni se cita el artículo en que se establezcan defectos que aumentan el número de vicios esenciales de que adolece el procedimiento seguido en este expediente.

Por todo lo expuesto solicita que se decida:

1.ª La nulidad de la providencia recaída, y

2.ª Que ésta envuelve en su fondo exceso de atribuciones, contraviendo con ella disposiciones legales vigentes en la materia, y constituyendo un privilegio en favor del empresario de la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo.

El recurso se tramitó sin que se presentara reclamación alguna.

La Sección encuentra justas y fundadas las razones expuestas por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en favor de lo que pretende.

En efecto, el art. 72 de la vigente ley Municipal atribuye exclusivamente a los Ayuntamientos todo cuanto tenga relación entre otros conceptos, con los de limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y estando comprendido en la higiene pública el abastecimiento de carnes sanas para el consumo de los habitantes de una localidad, claro está que a dichas Corporaciones compete acordar aquello que estimen oportuno sobre este particular, y en tal concepto D. Francisco Romero debió dirigir su pretensión al Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

El Gobernador, lejos de hacerlo comprender así al interesado, dictó su resolución con notoria incompetencia, arrogándose facultades que no tenía y aumentando los vicios de nulidad que desde un principio envuelve el procedimiento seguido en este asunto, siendo éste motivo bastante para dejar sin efecto la providencia apelada.

Además, el fundamento en que apoya el Gobernador su resolución es de todo punto gratuito, pues desde luego se infringe con ella el citado art. 72 de la ley Municipal, al contrariar el acuerdo que, facultado por este precepto legal, adoptó el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en sesión celebrada en 3 de Agosto de 1899, confirmando lo consignado en sus Ordenanzas municipales, de no permitir la introducción en aquella localidad de carnes muertas con destino al consumo público, teniendo a su favor este acuerdo el hecho de estar en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.º y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859.

La exclusiva competencia que sobre esta clase de asuntos concede a los Ayuntamientos el precitado texto legal está reconocida en todas las disposiciones de que se hace mérito en el recurso, dejando en libertad a las expresadas Corporaciones para que acuerden lo que estimen oportuno, con el fin de que se pongan a la venta para el consumo público carnes que reúnan las mejores condiciones de sanidad.

Es de advertir también que el Gobernador, al notificar su resolución al Alcalde de Carabanchel Alto, no llenó los requisitos preceptuados en el art. 146 de la vigente ley Provincial, referente a la expresión de los recursos que procedieran.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.

Que procede dejar sin efecto la orden recurrida, y, por lo tanto, admitir en esa parte el recurso presentado por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

Resuelto el expediente en los expresados términos, la Sección pasará a evacuar la consulta interesada por el Director general del ramo, la cual comprende dos partes: una sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general acerca de la introducción de carnes

muertas en las poblaciones cuando sea preciso el abastecimiento de las mismas; y la otra relativa a las condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes procedentes de reses sacrificadas en lidia.

En cuanto a la primera parte, ó sea cuando se haga indispensable el abastecimiento de una población con reses sacrificadas fuera de su matadero municipal, la Sección reconoce los serios peligros que para la salud pública ofrece la entrada de carnes cuya procedencia no se halle perfectamente conocida, por el temor de que sean de animales no destinados en España a la alimentación del hombre y muertos á consecuencia de enfermedades más ó menos contagiosas, ó de reses que, aun siendo de las que se utilizan para el consumo, hayan debido su muerte á dichas enfermedades ó las padecieran al ser sacrificadas en casas particulares ó mataderos clandestinos, siendo motivos estos más que suficientes para justificar la adopción de medidas que impidan se cometan dichos fraudes en los casos en que las exigencias del mercado requieran la necesidad de que los Ayuntamientos permitan la introducción de carnes muertas para el consumo público.

Con el fin de evitar en lo posible que se introduzcan dichas carnes en una localidad, entiende la Sección que se deberán observar las siguientes reglas:

1.ª No se permitirá la introducción de carnes muertas en pequeños trozos para abastecer un pueblo, sino de reses enteras, selladas con el sello del Matadero de donde fueron sacrificadas, y sin víscera.

2.ª El introductor irá provisto de un certificado del Inspector Veterinario del Matadero donde la res fué sacrificada, con el V.º B.º del Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento hecho antes y después de la occisión de la res, expresando las alteraciones que se hubieran observado en sus vísceras.

3.ª Después de pagados los correspondientes derechos en los fieltos, se llevarán las dichas carnes al Matadero ó Mercado, donde el Inspector Veterinario las reconocerá macroscópicamente y microscópicamente, y si el resultado fuese satisfactorio, se autorizará su venta prohibiéndola en caso contrario, con reserva al dueño de la misma del derecho de reclamar contra la negativa.

En cuanto a las condiciones y requisitos que deberán llenarse para la venta de las carnes de reses lidiadas, reservando la Sección su criterio respecto de la salubridad de aquéllas, por no ser cuestión ú objeto de la consulta, se limitará á evacuar ésta, consignando que, para entregar á la venta las carnes de los toros muertos en lidia, será preciso cerciorarse de que las reses no padecían cuando fueron muertas enfermedades contagiosas, á cuyo fin serán reconocidas por un Inspector Veterinario, y si del reconocimiento resultase que estaban sanas, se quitará á la res toda la parte sangrada y el resto se podrá expender en sitio especial, donde estará colocado un cartel que se lea con toda claridad «Carne de toro sacrificado en lidia», al objeto de que el público no se engañe respecto á la naturaleza y procedencia de la carne que se expende.

En estos términos opina la Sección que debe evacuarse la presente consulta.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.) y

en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se resuelva como en el mismo se propone.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1901.

S. MORET.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

JUZGADOS

CACERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintiseis del actual, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Jaraíz, la venta en pública subasta de la finca que se dirá, embargada como de la propiedad de Rufino Cruz Arjona, en causa seguida en su contra por contrabando.

Una finca compuesta de parras, olivos y secaderos, en término de dicho pueblo, al pago de los Lavaderos, que linda por Saliente, con otra del mismo Rufino; Mediodía, con heredad de Braulio Giménez; Poniente, con otra de este mismo, y Norte, con otra de don Manuel Trujillo; tasada pericialmente en mil pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los que quieran interesarse en la subasta, lo verifiquen en cualquiera de los puntos indicados; previniendo que ésta, como tercera subasta, se celebrará sin sujeción á tipo, pudiendo los licitadores ofrecer la cantidad que tengan por conveniente; que para tomar parte en la misma se ha de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca, y por último se advierte á los licitadores que tendrán que conformarse con el título de adquisición que se les dé.

Dado en Cáceres á tres de Julio de mil novecientos uno.—Alberto Vela y López.—De su orden, Julián Rodríguez.

LOGROSAN.

Don Miguel Antolín Moreno, Juez de instrucción del partido de Logrosan.

Por el presente tercer edicto se cita á cuantas personas tengan que hacer alguna reclamación contra el finado don Quintín Herrero López, Registrador de la propiedad que fué de este partido y de Herrera del Duque, de Cabúrniga y Cambados, é interino de Alburquerque, Tarancón y Estella, para que dentro del término que determina la Ley deduz-

can sus reclamaciones; apercibidos que, si no lo verificasen, se acordará la devolución de la fianza.

Dado en Logrosan á treinta de Junio de mil novecientos uno.—Miguel Antolín.—De su orden, Celedonio Masa.

PLASENCIA.

Don Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día doce de Agosto próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de la Serradilla, la segunda subasta de los bienes embargados á Teófilo Gil García, para pago de honorarios, y derechos de la causa seguida contra el mismo y otro por robo de trigo y cebada á Agustín Mateos Barona, y cuyos bienes con sus linderos y precio de tasación, son los siguientes:

Una parcela de terreno de regadío en el sitio llamado Navezuélas, en término de Serradilla, de cabida de sesenta áreas próximamente, que linda por el Norte y Este, con calleja pública; por el Sur, con tierra de Ulpiano Cobos; por el Oeste, con tierra de Justo Gil García; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra parcela de terreno de secano al mismo sitio y término, de cabida de una hectárea próximamente, que linda por el Norte, con tierra de Ulpiano Cobos; por el Este, con viña de Bonifacio Martín; por el Sur, con tierra de Justo Gil García; y por el Oeste, con tierra de Juan Clara García; su valor cincuenta pesetas.

Otra tierra ó parcela de terreno al mismo sitio y término, de cabida media fanega próximamente; linda por el Mediodía, con tierra de Justo Gil; Poniente, con finca de Juan Clara García; Norte, con terreno de Ulpiano Cobos, y Saliente, con finca de Francisco Bravo Pérez; tasada en cincuenta pesetas.

Una viña al sitio de Umbría de la Cueva, en dicho término, de cabida próximamente de fanega y media; linda por el Norte, con monte público, Saliente, con viña de Nicolás Morales y monte público; por Poniente, con viña de Manuel Antón Mateos, y Mediodía, con viñas de Pedro Díaz Morales y Antonio Morales, y tasada en cien pesetas.

Lo que se anuncia para los que quieran interesarse en dicha segunda subasta, que es con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes partes del avalúo, después de deducido aquél, debiendo consignar los licitadores el importe del diez por ciento, y que deberá el rematante conformarse con el título que le faciliten y que será de cuenta del mismo.

Dado en Plasencia á tres de Julio de mil novecientos uno.—Anselmo García Olleros.—De su orden, P. H., Darío Sánchez.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, en el cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de Oáceres, referente a causa seguida contra Tiburcio Moreno Sánchez y otros, por hurto de bellotas, se cita a Pedro Mora Morales, que se dice vecino de Balcada (Salamanca), y cuyo actual paradero se ignora, para que el día doce del actual mes, a las nueve de la mañana, comparezca en el local de dicha Audiencia de Oáceres y Secretaría de don Roque Pizarro, bajo la responsabilidad que establece el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, con objeto de prestar declaración como testigo en el acto del juicio oral de mencionada causa.

Navalmoral de la Mata primero de Julio de mil novecientos uno.—El Actuario, Antonio del Sol.

ALCALDIAS

COLLADO.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres, vencidos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto municipal aprobado.

Lo que se anuncia al público por el presente, por el término de treinta días, que empezarán a contarse desde la inserción del presente en el "Boletín Oficial", de esta provincia, para la admisión de solicitudes; y pasado dicho plazo, será agraciado por la Corporación el que se conceptúe más idóneo para desempeñarla.

Collado 3 de Julio de 1901.—El Alcalde, M. Acosta.—El Secretario interino, Leoncio Bejarano.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Citación.

Formado por esta Alcaldía el presupuesto adicional ordinario de la cárcel de este partido para el presente año, he acordado se proceda a la discusión y aprobación del mismo el día 13 del actual, en esta Casa Consistorial, a las once de su mañana, a cuyo efecto se cita a todos los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, a fin de que nombren cada uno un representante debidamente autorizado, que concurrirá al acto en dicho día y hora expresada; advirtiéndoles que, si no concurriese mayoría de representantes, para poder proceder a la discusión de dicho presupuesto, se les cita para que concurren el día 22 del corriente a la misma hora, llevándose a efecto lo que acuerde la mayoría de representantes concurrentes.

Navalmoral de la Mata 3 de Julio de 1901.—El Alcalde, Manuel Marcos.—Por su mandado, Pedro Hernández, Secretario interventor.

DEPOSITARIA

FONDOS MUNICIPALES

NAVACONCEJO

Quinto trimestre de 1900.

CUENTA del quinto trimestre del año de 1900, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Cts. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas, and Total. Rows are divided into INGRESOS and PAGOS, with a final 'Data' row.

La precedente cuenta, está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Navaconcejo a 25 de Abril de 1901.—El Depositario, Antolín de Paz.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

En Navaconcejo a 25 de Abril de 1901.—El Secretario de Ayuntamiento, Anacloto Amores.—El Interventor, Manuel Beloso.—V. B.—El Alcalde, Manuel Serrano.

ANUNCIOS

En los días del catorce al diez y ocho del próximo pasado mes de Junio, desaparecieron de la dehesa el Rincón, del término municipal de Galisteo, dos añosos negros, con hierro en la llana derecha de A y con zarcillo por delante en la oreja derecha y despuntada la izquierda, de la propiedad del excelentísimo señor don Gerónimo Rodríguez Yagüe, vecino de Béjar (Salamanca).

Y como se ignore el paradero de dichos semovientes, se suplica a los Ayuntamientos y puestos de la Guardia civil que sepan su paradero, se dignen avisar a su dueño, a Béjar, el que pasará a recogerlos y pagará a la vez cuantos gastos hubieren ocasionado dichos añosos.

VENTA

Se anuncia la del corcho que ha de extraerse en el próximo verano en varias dehesas de la pertenencia del señor Duque de Alba, en Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz, y en otra llamada Zarzoso, en término de Jerez de los Caballeros, de la misma provincia.

Las gestiones para su adquisición, deben hacerse en las oficinas de su excelencia, en Madrid, Palacio de Liria, y en la Administración, de Villanueva del Fresno, a cargo de don Tomás Hernández.

IMPRENTA

LA MINERVA

SERAFÍN RODAS

Portal Empedrado, 41

CÁCERES

En este establecimiento se encuentran de venta los impresos de Presupuesto ordinario, idem adicional, idem extraordinario y Cuentas municipales, con arreglo a los modelos publicados en los "Boletines Oficiales."

CÁCERES

Tip. de N. M.ª Jiménez, en testamentaria

Portal Llano, 19